



Quito, 8 de julio de 2020

## **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Asunto: Solicitud de seguimiento de sentencias respecto a derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador.**

### **I**

#### **COMPARECENCIA**

Nosotros, Christian Alexander Paula Aguirre, portador de la cédula de ciudadanía no.1711801454, abogado de profesión, docente universitario; y Mateo Ruales Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía no. 1714386016 abogado de profesión y en libre ejercicio, los dos pertenecientes a la Fundación Pakta; comparecemos a esta Corte.

### **II**

#### **COMPETENCIA DE SEGUIMIENTO**

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en su artículo 436 numeral 9 menciona como competencia de la Corte Constitucional "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales"

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del artículo 21 establece que tiene competencia para realizar seguimiento del cumplimiento de sus decisiones, para lo cual "(...) la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas." Adicionalmente, esta Ley dentro del artículo 22 numeral 4 determina que "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones".

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dentro de su capítulo cuarto desarrolla la Fase de Seguimiento de las Sentencias y Dictámenes Emitidos por la Corte Constitucional desde el artículo 100 al 102 de esta norma.

El Reglamento en mención en su art.101 señala que "La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución".



### III SOLICITUD DE SEGUIMIENTO

La Corte Constitucional del Ecuador a partir del año 2017 emitió una serie de sentencias en las cuales se establecía una obligación directa a la Asamblea Nacional para legislar en función de los estándares e interpretaciones que esta Corte realizó a determinados derechos de la población LGBTIQ+.

A continuación se enlistarán las sentencias frente a las cuales los comparecientes requieren la apertura del proceso de Seguimiento:

1. Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017.
2. Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.
3. Sentencia 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.
4. Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017.

### IV ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2016, días después de los trágicos acontecimientos de violencia y discriminación que la población LGBTI vivió en la discoteca PULSE (Florida – Estados Unidos de Norte América), la Asamblea Nacional aprobó una Resolución que dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Ratificar el compromiso del Estado Ecuatoriano para garantizar la aplicación de los derechos humanos fundamentales y constitucionales, la inclusión de políticas de acción afirmativa y la lucha permanente en contra de la homofobia, estigma y discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Artículo 6.- Impulsar la ratificación y cumplimiento de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, en tanto este instrumento internacional reafirma el principio de no discriminación, y compromete a los Estados a la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género

Esta resolución muestra la voluntad de la Asamblea Nacional en legislar a favor de la población LGBTI, sin embargo, hasta la fecha no se han visto avances legislativos sobre el tema desde la fecha de emisión de esta resolución.

El 10 de mayo de 2018 la Fundación Pakta solicitó un acceso a la información pública direccionada a la Asamblea Nacional donde se solicitó lo siguiente:

1. Se certifique a través de la entidad competente si la Asamblea Nacional del Ecuador ha realizado las modificaciones legislativas pertinentes que obligó la Corte Constitucional a través de la sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017.
2. Se certifique a través de la entidad competente si la Asamblea Nacional del Ecuador tiene agendado las reformas legales correspondientes para implementar la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



La Asamblea Nacional contestó la solicitud a través de Oficio No.SAN-2018-1094 de 03 de julio de 2018 donde señalan que la implementación de la sentencia No.133-17-SEP-CC se encuentra como proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dentro de la Comisión de los Derechos Colectivos, Comunitarios e la Interculturalidad.

El 10 de mayo de 2018 la Fundación Pakta ingresó un documento dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Colectivos de la época, Jorge Corozo, y a la Vicepresidenta de la misma Comisión, Marcela Holguín, en donde solicitamos lo siguiente:

1. Que la Comisión de Derechos Colectivos reciba en Comisión General a la FUNdación Pakta para expresar nuestros aportes a las reformas de la Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles.
2. Que la COMisión de Derechos Colectivos abra una mesa de trabajo con diferentes activistas y colectivos LGBTI que permita establecer una hoja de ruta para la elaboración de una LEY que garantice los derechos de nuestra población.

Esta solicitud jamás fue respondida por parte de la Comisión de Derechos Colectivos de la Asamblea Nacional.

El 17 de julio de 2019 desde la Fundación Pakta se solicitó a la Asamblea Nacional se informe el estado de ejecución de las sentencias arriba mencionadas, bajo un escrito de acceso a la información pública que requería lo siguiente:

1. Se certifique a través de la entidad competente si la Asamblea Nacional del Ecuador ha realizado las modificaciones legislativas pertinentes que obliga la Corte Constitucional a través de la sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017.
2. Se certifique a través de la entidad competente si la Asamblea Nacional del Ecuador ha realizado las modificaciones legislativas pertinentes que obliga la Corte Constitucional a través de la sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.
3. Se certifique a través de la entidad competente si la Asamblea Nacional del Ecuador ha realizado las modificaciones legislativas pertinentes que obliga la Corte Constitucional a través de la sentencia No.001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017.
4. Se certifique a través de la entidad competente de qué manera la Asamblea Nacional va a dar cumplimiento con las Sentencias No.11-18-CN/19 y No. 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.
5. Se certifique a través de la entidad competente si la Asamblea Nacional del Ecuador tiene agendado las reformas legales correspondientes para implementar la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Se agenden las reformas legales pertinentes para los próximos años en cumplimientos de las sentencias de Corte Constitucional y Corte IDH.

La respuesta de la Asamblea Nacional se realizó el 02 de septiembre de 2019 a través de Oficio No.SAN-2019-0668 en la cual señalan que las reformas legales provenientes de la Corte Constitucional están en trámite y que para los puntos 4, 5 y 6 del requerimiento de información "no son competentes".



Actualmente se encuentra en trámite de reforma el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo de la revisión de la revisión del borrador para el primer debate la Asamblea Nacional vuelve a ignorar los mandatos de la Corte Constitucional, sin incluir las reformas ordenadas en las sentencias precitadas.

Por lo tanto, no existe voluntad ni ánimo de la Asamblea Nacional en cumplir con los mandatos de la Corte Constitucional en función de las sentencias objeto de la presente solicitud.

## V

### **OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: GARANTÍA NORMATIVA**

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) dentro del Título III establece las garantías constitucionales, que son los mecanismos existentes que tiene el Estado para proteger e implementar los derechos reconocidos tanto por el mismo texto constitucional como los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el marco de estas garantías, la CRE establece tres: normativas, de política pública y jurisdiccionales; siendo la primera de estas responsabilidad directa de la Asamblea Nacional. La Carta Magna en lo pertinente a la garantía normativa manifiesta lo siguiente:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Adicionalmente de lo señalado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dentro de su artículo dos establece lo siguiente:

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Entonces, la CRE y la CADH son claras en manifestar la necesidad de los órganos legislativos en trabajar en la producción legislativa que permita el desarrollo de los derechos reconocidos por la propia Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. A partir de este marco, los derechos de la población LGBTI se vienen desarrollando de manera constante en los últimos dos años gracias a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Por lo tanto, es de suma importancia que la Asamblea Nacional coloque en su agenda legislativa actual las reformas legales pertinentes que se sujeten a sus obligaciones provenientes de los dictámenes jurisprudenciales tanto de cortes nacionales como internacionales.



## VI

### OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### A. Corte Constitucional: Sentencia No.133-17-SEP-CC.

La Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017 emitió la sentencia No.133-17-SEP-CC dentro del caso No.0288-12-EP, mismo que trata sobre el cambio de la identidad en los documentos oficiales en beneficio de las personas intersex y trans dentro del Ecuador, convirtiéndose esta sentencia en un hito para el derecho de la identidad de género autopercibida dentro de nuestro país. En esta sentencia la Corte además de interpretar la Constitución de manera integral a través del principio de no discriminación por identidad de género, se permitió reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

La sentencia en mención analiza la vigente *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, misma que se emitió en el año 2016. La Corte al analizar la aplicación de esta ley concluyó que vulnera el derecho a la identidad autopercibida de las personas intersex y trans, motivo por lo cual en la sección de reparaciones la Corte Constitucional dispuso lo siguiente en el numeral 4 (páginas 50 y 51 de la sentencia):

Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.

Con base a lo señalado, la Asamblea Nacional tenía la obligación de reformar varios cuerpos normativos, especialmente la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles* para garantizar de manera apropiada el derecho a la identidad de género auto-percibida. El pasado 19 de mayo de 2020 serán tres años de incumplimiento de la Asamblea Nacional en aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este tema.

#### B. Corte Constitucional: Sentencia No.184-18-SEP-CC.

La Corte Constitucional emitió la sentencia No.184-18-SEP-CC del caso No.1692-12-EP de 29 de mayo de 2018 (Caso Satya) en donde se emitieron medidas de reparación que corresponden a la Asamblea Nacional, siendo la pertinente la establecida en el punto 3.6 (página 103 de la sentencia), donde se manifiesta lo siguiente:

Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios venidas por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:



**Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (...) (negrillas me pertenecen)**

El pasado mes de mayo de 2020 se cumplieron dos años del plazo dado por la Corte Constitucional para la realización de las modificaciones legales que permitan a las parejas del mismo sexo el registro de sus hijos e hijas con sus apellidos.

C. Corte Constitucional: Sentencia 001-17-SIO-CC.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017 solicita a la Asamblea Nacional que desarrolle lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución que manifiesta lo siguiente:

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

La sentencia mencionada ya ha sido considerada para las reformas del Código Orgánico Integral Penal de 04 de diciembre de 2019. Sin embargo, los cambios que se realizaron respecto a los procedimientos especiales y expeditos dentro de los artículos 641 al 646 se particularizan solo para "Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar" dejando por fuera los "crímenes de odio" bajo los términos constitucionales de su art.81.

Con base a lo señalado se expresan las siguientes observaciones:

| Condición  | Fuente Normativa  |
|--|---|
| Tipos de delitos que protegería el Procedimiento especial y expedito<br><br>(delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio) | <b>COIP</b> <ul style="list-style-type: none"><li>· Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</li><li>· Delito de discriminación y delito de odio.</li><li>· Delitos contra la integridad sexual y reproductiva</li></ul> |



|   |   |
|---|---|
| <p>Víctimas en delitos contra la integridad sexual y reproductiva y Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar</p> | <p><b>Constitución</b></p> <p>Art. 66 numeral 3 literal b: Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial <b>la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.</b></p> |
|---|---|



|  |   |
|--|---|
| <p>Víctima LGBTI en obligaciones internacionales</p> | <p><b>Comité contra la Tortura en el informe sobre las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, de fecha 11 de enero de 2017, respecto al aborto señala lo siguiente:</b></p> <p>50. El Estado parte debe velar por que se investiguen todas los casos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos. También debe realizar actividades de concienciación pública para combatir la estigmatización social de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero.</p> <p><b>Comité de Derechos Humanos en las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, de fecha 11 de agosto de 2016, señala lo siguiente:</b></p> <p>12. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y para garantizar que: se prevengan los actos de discriminación; se investigue, procese y sancione con penas apropiadas a quienes sean responsables de los actos de violencia en su contra de manera eficaz; y se otorgue reparación integral a las víctimas. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para erradicar de manera efectiva la práctica de internamiento de dichas personas para someterlas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género”; adoptar las medidas necesarias para investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a los responsables de dichos “tratamientos”; y otorgar reparación integral a las víctimas, incluyendo rehabilitación e indemnización.</p> <p><b>El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su documento denominado “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador” de fecha 26 de octubre de 2017, manifiesta lo siguiente:</b></p> <p>16. El Comité recomienda que el Estado parte vele por la plena protección contra la discriminación por cualquier motivo, en coordinación con una amplia gama de partes interesadas, entre ellas las niñas, y que:</p> <p>c) Apruebe una estrategia, disposiciones jurídicas concretas y directrices claras para las autoridades públicas, encaminadas a defender la no discriminación contra los niños por cualquier motivo y a combatir la estigmatización de los niños de familias monoparentales, los hijos de personas privadas de su libertad, los de familias compuestas por parejas del mismo sexo y los niños LGBTI</p> |
|--|---|



|   |  |
|---|--|
| Víctimas en delitos de discriminación y Actos de Odio | <p><b>COIP</b></p> <p>Artículo 176.- Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Artículo 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p> |
|---|--|

El Procedimiento Especial y Expedito debe abarcar todas las categorías y tipos de víctimas que ordena la Corte Constitucional en su sentencia, considerando tipos de delitos y especificidades en las víctimas. En este sentido, en cuanto a los tipos penales que debe cubrir este procedimiento deberían ser los siguientes:

- o Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (acogida en la reforma del COIP de diciembre de 2019).
- o Delito de discriminación y delito de actos de odio.
- o Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Por otro lado, en función de la calidad de la víctima se debe considerar tres disposiciones constitucionales que establecen una calidad de protección especial, es así que se debe considerar el artículo 35 cuando se hace referencia a víctimas de violencia intrafamiliar, el artículo 66 numeral 3 literal b cuando resalta a la necesidad de protección especial a la integridad personal a mujeres, niños, niñas y personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 81 recalca la necesidad de garantizar con especificidad a las víctimas de ciertos delitos a mujeres, niños, niñas y personas con discapacidad.



Así, la población LGBTI merece ser incluida en la protección de Procedimiento Especial y Expedito por ser uno de los grupos protegidos por los Delitos de Discriminación y de Odio (Art.176 y 177 del COIP), además, que tres Comités de Tratados dentro ONU le han recomendado al Ecuador este tipo de protección específica por el nivel de violencia que aún vive esta sección de la población ecuatoriana.

Lo manifestado implica que la Asamblea Nacional no cumplió a cabalidad el mandato de la Corte Constitucional en aplicar el art.81 de la Constitución respecto a las modificaciones del COIP en lo que corresponde al delito de discriminación y delito de actos odio dentro de las reformas en lo que se refiere al procedimiento especial y expedito.

D. Corte Constitucional: Sentencia 11-18-CN/19 y Sentencia 10-18-CN/19.

El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional emitió dos sentencias que reconocen el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a la institución denominada como matrimonio. Estas sentencias no reforman la constitución ni tampoco obligan a la Asamblea Nacional a modificar el artículo 67 de la CRE.

Sin embargo, las dos sentencias en referencia si sugieren que existan cambios legales, en particular en el *Código Civil* y en la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Sobre este punto, la Sentencia 10-18-CN/19 en su parte resolutive manifiesta los siguiente:

2. Declarar, con los mismos efectos que una sentencia dictada en el control abstracto de constitucional, es decir, con efecto erga omnes, la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva, según corresponda, de los antedichos fragmentos de los artículos 81 y 52 a fin de que el tenor de estas disposiciones quede así:

(C.C.) Art.81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse.

(LOGIDC) Art.52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

Por lo tanto, el texto dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No.10-18-CN/19 implica que la Asamblea Nacional realice las reformas pertinentes a fin que el Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles estén acordes con lo dispuesto por la Corte. A pesar de este exhorto después de un año de emitidas estas sentencias la Asamblea Nacional no ha realizado su trabajo legislativo.



## VII OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 27 de noviembre de 2017 emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 titulada como “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, documento que en las páginas 43 a la 72 desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano. En este orden de ideas la Corte IDH en su parte decisoria dentro del numeral 3 se pronunció estableciendo lo siguiente:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 también abarca el derecho de las parejas del mismo sexo a gozar de los mismos derechos frente a las instituciones jurídicas del derecho de familia, motivo por el cual en su punto decisivo 8 determina lo siguiente:

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.

Así, la Corte IDH al disponer lo anterior expuesto remite a los poderes legislativos de los países a realizar las respectivas modificaciones legales tomando en consideración lo siguiente:

226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena



fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

Por lo tanto, la obligación de la Asamblea Nacional para realizar cambios legislativos a favor de los derechos de la población LGBTIQ+ provienen de las más altas instancias judiciales nacionales e internacionales, es así que la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte IDH han obligado al poder legislativo ecuatoriano tomar medidas para que estos derechos puedan plasmarse en los textos normativos

### VIII OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El Ecuador al haber ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos, tiene la obligación de adoptar medidas, incluso legislativas, para cumplir con las recomendaciones que realizan los organismos de seguimiento de estos tratados. En materia de derechos de la población LGBTIQ+ a continuación se presentan estas obligaciones pendientes:

|   |  |
|---|--|
| <p>Comité contra la Tortura: Informe al Ecuador de 11 de enero de 2017.</p> | <p>Violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género</p> <p>49. El Comité está preocupado por las denuncias de internamiento forzoso y malos tratos a personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en centros privados en los que se practican las llamadas “terapias de reorientación sexual o deshomosexualización” Pese al cierre de 24 centros de este tipo, el Comité observa con preocupación que hasta la fecha los procesos iniciados por la Fiscalía no han concluido en ninguna condena. Asimismo, el Comité condena enérgicamente los asesinatos de personas gais y transgénero ocurridos en el país durante el período examinado (arts. 2 y 16).</p> <p>50. El Estado parte debe velar por que se investiguen todas los casos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos. También debe realizar actividades de concienciación pública para combatir la estigmatización social de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero.</p> |
|---|--|



Comité de Derechos Humanos: Informe al Ecuador de 11 de agosto de 2016

Discriminación y violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género

11. El Comité nota con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y encomia la inclusión de la prohibición de la discriminación, entre otras, por razones de identidad de género y orientación sexual en la Constitución. Sin embargo, le preocupan las alegaciones relativas a algunos actos de discriminación y violencia, incluyendo asesinatos, que habrían sufrido estas personas debido a su orientación sexual o identidad de género durante el período en estudio. Asimismo, el Comité toma nota de las acciones desplegadas por del Estado parte para rescatar a muchas personas que habían sido sometidas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género” en centros de rehabilitación de adicciones y para clausurar algunos de esos centros. Sin embargo, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/ECU/CO/5, párr. 12), le preocupan las alegaciones de que continuaron reportándose casos de ese tipo de “tratamientos” durante el período en estudio y, notando la información del Estado parte de que se han judicializado cuatro casos, lamenta no haber recibido información detallada acerca de las acciones de carácter penal desplegadas contra los responsables de esos “tratamientos” y sus resultados (arts. 2, 6, 7 y 26).

12. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para garantizar que: se prevengan los actos de discriminación; se investigue, procese y sancione con penas apropiadas a quienes sean responsables de los actos de violencia en su contra de manera eficaz; y se otorgue reparación integral a las víctimas. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para erradicar de manera efectiva la práctica de internamiento de dichas personas para someterlas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género”; adoptar las medidas necesarias para investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a los responsables de dichos “tratamientos”; y otorgar reparación integral a las víctimas, incluyendo rehabilitación e indemnización.



|   |  |
|---|--|
| <p>Comité de los Derechos del Niño: Informe al Ecuador de 26 de octubre de 2017</p> | <p>16.</p> <p>c) Apruebe una estrategia, disposiciones jurídicas concretas y directrices claras para las autoridades públicas, encaminadas a defender la no discriminación contra los niños por cualquier motivo y a combatir la estigmatización de los niños de familias monoparentales, los hijos de personas privadas de su libertad, los de familias compuestas por parejas del mismo sexo y los niños LGBTI;</p>  |
| <p>Examen Periódico Universal: Informe al Ecuador de 10 de julio de 2017</p>        | <p>118. Las recomendaciones que figuran a continuación cuentan con el apoyo del Ecuador, que considera que ya se han aplicado o están en proceso de aplicación:</p> <p>18.17 Impulsar las iniciativas para poner fin a la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y condición intersexual (Australia);</p> <p>118.18 Seguir intensificando esfuerzos para poner fin a la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Uruguay);</p> <p>118.19 Garantizar la protección de todas las personas contra las normas y prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual e identidad de género en todas las esferas de la vida (España);</p> <p>118.20 Seguir promoviendo los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y protegerlas de la violencia y la discriminación social y cultural (Chile);</p> <p>118.21 Adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Israel); investigar, enjuiciar y castigar a los autores de actos de violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales como parte de sus esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra ellas (Argentina);</p> <p>118.22 Redoblar esfuerzos con miras a aumentar la sensibilización pública para poner fin a todas las formas de discriminación impartiendo educación y formación en derechos humanos a los organismos gubernamentales, los medios de comunicación y el público en general, y realizando campañas para combatir los estereotipos de género y la violencia (Tailandia);</p> <p>118.23 Luchar contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, sobre todo contra los niños, mediante la puesta en práctica de programas de sensibilización de la población y la formación de docentes sobre este tema (Francia);</p> |



La matriz arriba expuesta sirve de sustento para las reformas legislativas que estén en marcha y que vinculen los derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador, pero que la Asamblea Nacional del Ecuador no se encuentra aplicando.

## IX REQUERIMIENTO

1. Que se de apertura a la fase de seguimiento de las siguientes sentencias:
  1. Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017.
  2. Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.
  3. Sentencia 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.
  4. Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017.
  
2. Que la Corte Constitucional determine el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de las sentencias objeto de la presente solicitud.
  
3. Que la Corte Constitucional obligue a la Asamblea Nacional a presentar una agenda de trabajo el 27 de noviembre de 2020, donde se indique a detalle los proyectos de reformas legales en aplicación de las sentencias objeto de la presente solicitud.
  - a) Que la agenda de trabajo deberá incluir lo siguiente:
    - i) Planificación de mesas de trabajo con activistas y colectivos LGBTIQ+ de Ecuador y la academia que permitan recabar las opiniones y perspectivas sobre las reformas legales.
    - ii) Que la planificación de las reformas legales incluyan los estándares desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias objeto de la presente solicitud de seguimiento.
    - iii) Que las reformas legislativas contengan las obligaciones internacionales de derechos humanos provenientes de los Comités de Tratados que han observado al Ecuador sobre derechos de la población LGBTIQ+.
    - iv) Que las reformas legislativas desarrollen el Control de Convencionalidad proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las siguientes sentencias y opiniones consultivas:
      - (1) Opinión Consultiva 24/17.
      - (2) Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.
      - (3) Caso Duque Vs. Colombia.
      - (4) Caso Flor Freire Vs. Ecuador.
      - (5) Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú.



- v) Solicitud formal de apoyo técnico a la Relatoría de Derechos de la Población LGBTI perteneciente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género de Naciones Unidas
  - vi) La construcción de un proceso de capacitación con la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional de Igualdad de Género, en apoyo de la academia, sobre los derechos de la población LGBTIQ+ para todas y todos los funcionarios de la función legislativa, incluidos los y las asambleístas.
4. Que la Corte Constitucional obligue a la Asamblea Nacional realizar un acto de disculpas públicas el 27 de noviembre de 2020 por no haber acatado en el tiempo ordenado las sentencias objeto de la presente solicitud que benefician a la población LGBTIQ+ en Ecuador.
5. Que la Asamblea Nacional realice cada 27 de noviembre un acto conmemorativo y de rendición de cuentas por los derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador en aplicación de su resolución de 16 de junio de 2016 donde se declara el Día Nacional de las Diversidades Sexo-Genéricas.
5. Que la Corte Constitucional llame a un peritaje para que estime las responsabilidades individuales y colectivas de los y las servidores de la función legislativa, incluido legisladores y legisladoras, sobre quienes recae la obligación de implementar las sentencias de la Corte Constitucional dentro de la Asamblea Nacional.
- a) Una vez que se determinen las responsabilidades individuales de incumplimiento a partir del peritaje, la Corte Constitucional deberá iniciar los procesos de destitución de las personas identificadas.

## XI

### ENUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

- A. Resolución de la Asamblea Nacional de 16 de junio de 2016 respecto a los trágicos acontecimientos de violencia y discriminación que la población LGBTI vivió en la discoteca PULSE (Florida – Estados Unidos de Norte América).
- B. Escrito de acceso a la información pública de 10 de mayo de 2018 de la Fundación Pakta dirigido a la Asamblea Nacional.
- C. Oficio No.SAN-2018-1094 de 03 de julio de 2018 de la Asamblea Nacional.
- D. Escrito dirigido a la Comisión de derechos Colectivos por parte de la Fundación Pakta de 10 de mayo de 2018.
- E. Escrito de acceso a la información pública del 17 de julio de 2019 de la Fundación Pakta dirigido a la Asamblea Nacional.
- F. Oficio No.SAN-2019-0668 de 02 de septiembre de 2019 emitido por la Asamblea Nacional.



**XII  
SOLICITUD DE AUDIENCIA**

En virtud del principio de inmediación, y en vista de la complejidad del presente caso, solicito que se sirva convocar a audiencia pública a fin de que las partes del presente proceso, así como los terceros interesados, pueden exponer de forma verbal los fundamentos de la presente solicitud de seguimiento.

**XIII  
NOTIFICACIONES**

Las notificaciones respectivas las recibiremos a los correos electrónicos: [mruales@agr.com.ec](mailto:mruales@agr.com.ec) y [christian.paula16ec@gmail.com](mailto:christian.paula16ec@gmail.com). Adicionalmente al Casillero Judicial No.1775 del Palacio de Justicia.



Ab. Mateo Ruales Espinosa  
MAT. 17-2015-607



Ab. Christian Paula Aguirre  
MAT. 17-2011-1059

|   |                    |
|---|--------------------|
|  | SECRETARÍA GENERAL |
|   | DOCUMENTOLOGÍA     |
| Registrado el 06/07/2020  | 07 JUL 2020        |
| Por: R.M.   | 11:16              |
| Anexos: 03  |                    |
| FIRMA RESPONSABLE   |                    |